



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS
NORMAS SUBSIDIARIAS DE ÁMBITO MUNICIPAL DE
CASAS DEL CASTAÑAR**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196 “PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES”**

**CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO
URBANIZABLE**

REDACTOR: MARINO ÁLVAREZ REY - arquitecto

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE CASAS DEL CASTAÑAR (CÁCERES).

1.- ANTECEDENTES

La vigente Ley del Suelo de Extremadura (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, modificada por Ley 9/2010, de 18 de octubre, Ley 9/2011, de 29 de marzo y Ley 10/2015, de 14 de diciembre – en adelante LSOTEX), supone el ejercicio por la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Esta ordenación se desarrolla encajando la normativa del suelo y ordenación del territorio, y la elaboración y aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.

La experiencia adquirida en el periodo de desarrollo de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Casas del Castañar, en vigor desde el año 2003 hasta la actualidad, y las circunstancias sobrevenidas que afectan a algunos aspectos de su regulación en cuanto al régimen del Suelo No Urbanizable, aconsejan proceder a su actualización, adecuación y homologación tanto a la vigente LSOTEX como a la nueva realidad social del municipio, al objeto de una capacidad eficiente en la utilización del territorio y el suelo.

Este documento viene promovido por DÑA. ROSARIO VALLINOTO ALONSO con D.N.I. 76.000.017 J y domicilio en la calle Canchales s/n de Cabrero (Cáceres).

El presente documento se redacta por parte de Marino Álvarez Rey, arquitecto, colegiado en el COADE con el nº 399558, en representación de la sociedad marino.AR/ARquitecto s.l.p. con domicilio en C/ Arcos de San Antón nº11 de Plasencia, Cáceres.

2.- MEMORIA JUSTIFICATIVA

Esta modificación encuentra justificación desde la propia redacción de las NNSS en vigor, de fecha de aprobación inicial 17 de diciembre de 1992 y definitiva el 11 de abril de 2003 en tanto que su art. 5 dice:

Art. 5)- Vigencia de las Normas.

1.- El plazo previsto de vigencia de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico será de **ocho años** a partir de su aprobación definitiva, finalizados los cuales deberá procederse automáticamente a su revisión.

Este plazo ha terminado por lo que este documento plantea soluciones en base también al art. 8 de dichas NNSS:

Art. 8)- Modificación de las Normas.

1.- En la aplicación de las Normas pueden plantearse situaciones que aconsejen modificaciones puntuales de las determinaciones expresadas, por lo que, una vez estudiada su conveniencia, se modificará la Norma siguiendo el mismo procedimiento que el empleado para su aprobación.

Propuesta

Las razones de la presente propuesta de modificación viene impuesta por adaptar las Normas Subsidiarias al marco legal autonómico representado por la LSOTEX y que da lugar a un tipo de modificación no sustancial, que viene representado por la experiencia aplicativa de las normas subsidiarias municipales y la consolidación de una nueva realidad socio-económica en el municipio de Casas del Castañar. Por ello, resulta conveniente la actualización de las presentes normas para asegurar el orden en la utilización del suelo no urbanizable y de esta manera posibilitar la realización de actuaciones con cobertura legal, en el marco de un sistema objetivo y garantista con la intervención directa de la Administración Local a través de la aplicación del sistema especial de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones, lo que sin duda redundará en beneficio del municipio y mejoras para la población. Se fundamenta igualmente en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística, entre otros:

- Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, en sus distintas circunstancias al interés general definido en la Ley.
- Vincular la utilización del suelo, en coherencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados congruentes con la calidad del medio urbano o natural.
- Asegurar la ejecución de obras o actuaciones, tanto de entes públicos como sujetos privados, que impliquen mejoras o repercusiones positivas para la propiedad privada.

Como resultado de las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Casas del Castañar y la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad del Valle del Jerte (OGUVAT) se han concretado los apartados que componen la presente modificación que se eleva al Ayuntamiento para su tramitación, si bien existe previo acuerdo entre ambos, promotor y Ayuntamiento.

El artículo 14 "*Desarrollo del planeamiento municipal (D)*" del Plan Territorial dice lo siguiente: Los Planes Generales Municipales, sus revisiones o modificaciones, así como, en su caso, las modificaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, cuando establezcan determinaciones de ordenación del Suelo Urbanizable para acoger actividades industriales, residenciales o terciarias, se adaptarán al Plan Territorial del Valle del Jerte. Lo que se considera en este documento ya que no contraviene la matriz de usos que aparece en el anexo 2 (tabla de régimen de usos autorizables) del Plan Territorial del Valle del Jerte ,con aprobación inicial el 3 de junio del 2015, y en cualquier caso se cumplirán escrupulosamente las condiciones de edificación regladas en dichas normativas y que serán supervisadas por técnicos municipales y cualquier otro organismo que sea necesario.

Así mismo en el capítulo 2, en la zonificación, artículos del 26 al 31, los posibles usos consecuentes de la declaración de interés público y social también encuentran acomodo, por lo que se adaptan al mismo. La Disposición Transitoria Primera. Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística de dicho Plan también indica que los procedimientos relativos a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan Territorial podrán continuar su tramitación conforme a la

Propuesta

normativa vigente en el momento de su aprobación inicial. Estando ahora mismo en esta situación, no obstante se justifica a los efectos oportunos.

Los procedimientos relativos a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística iniciados antes de la entrada en vigor del Plan Territorial respecto de los cuales no hubiese recaído aprobación inicial, así como aquellos que se iniciaran con posterioridad a la indicada entrada en vigor, deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en el presente Plan Territorial. En el caso de los procedimientos de innovación incluidos en este supuesto, también deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en el Plan Territorial, aun cuando no se haya adaptado a este el correspondiente instrumento de ordenación territorial o urbanística. Este documento se adapta según lo anteriormente justificado.

Los datos para la elaboración de este trabajo se han obtenido fundamentalmente a través de la información aportada por el propio Ayuntamiento y la oficina técnica Municipal de urbanismo en su servicio mancomunado a través de la Mancomunidad de Municipios del Valle del Jerte.

3.- MODIFICACIÓN PROPUESTA

El artículo 17.3 de la LSOTEX, dentro del Título I relativo al régimen urbanístico del suelo y del Capítulo II sobre el régimen de las distintas clases de suelo, Sección 1ª del contenido urbanístico de la propiedad del suelo; contiene que:

“En defecto de determinaciones expresas distintas del planeamiento de ordenación territorial y urbanística, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

- a) No podrán tener más de dos plantas, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superar esta última en alguno de sus puntos (...)
- b) En el suelo no integrado en un núcleo de población, deberán además:
 - 1) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.
 - 2) Tener el carácter de aisladas.
 - 3) Cuando vayan a construirse de nueva planta, retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.
 - 4) No dar lugar a la formación de núcleo de población (...)
- c) En el Suelo Urbano Consolidado, todas aquellas actuaciones que resulten indispensables para la adecuación de las edificaciones existentes a los requisitos de la normativa vigente en materia de accesibilidad, no computarán a efectos de volumen edificable, distancias mínimas a linderos, a otras edificaciones, (...)

El artículo 196 de las NNSS de ámbito municipal, dentro del punto 7 “condiciones particulares en suelo no urbanizable”, punto 7.1 “condiciones de carácter general”, contiene que:

“Art. 196. Procedimientos especiales”.

En el suelo no urbanizable que no sea especialmente protegido o enclaves podrán aplicarse los sistemas especiales de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones se determinará el volumen máximo edificable con las siguientes condiciones:

- * Parcela mínima se considerará de 5.000 m² salvo que proceda de una segregación anterior a cinco años de la aprobación definitiva de estas Normas.
- * Separación de cualquier otra edificación existente: 15 m.
- * Retranqueo mínimo de 6 m. a todos los linderos
- * Edificabilidad máxima de 0,3 m²/m².
- * Número máximo de plantas: una y altura máxima cuatro metros y medio.
- * Cualquier actuación deberá contar con estudio de impacto ambiental que informará la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

En base a lo establecido en el artículo 17.3 de la LSOTEX y demás normas de pertinente aplicación, se propone:

MODIFICAR el artículo 196 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Casas del Castañar, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“En el suelo no urbanizable que no sean especialmente protegido o enclaves podrán aplicarse los sistemas especiales de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones se determinará el volumen máximo edificable con las siguientes condiciones:

- * Parcela mínima se considerará de 5.000 m² salvo que proceda de una segregación anterior a cinco años de la aprobación definitiva de estas Normas.
- * Separación de cualquier otra edificación existente: 15 m.
- * Retranqueo mínimo de 6 m. a todos los linderos.
- * Edificabilidad máxima de 0,3 m²/m².
- * **Número máximo de plantas: dos y una altura máxima a cumbrera de 7 metros.**

3.1 Ámbito de aplicación de la Modificación

Los tipos de Suelos No Urbanizables afectados por la modificación son todos aquellos en los que se puedan aplicar los Procedimientos Especiales, es decir **todos excepto aquellos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX)**.

Tanto la distribución de Suelo No urbanizable en todo el término municipal como los Suelos No urbanizables afectados por la presente Propuesta se recogen en el plano 02.

3.2 Espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y RENPEX

A continuación se detallan aquellos espacios, comprendidos dentro del término municipal de Casas del Castañar, que pertenecen tanto la Red Natura

Propuesta

2000, así como aquellos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX):

Áreas protegidas por término municipal			
Municipio	Nombre	Tipo	Área Km ²
Casas del Castañar	Ríos Alagón y Jerte	LIC	0,66
	Sierra de Gredos y Valle del Jerte	LIC	10,1
	Árbol Singular Castaños de Escondelobo o Condolobo	RENPEX	0,03
	Árbol Singular Castaño de los Realengos	RENPEX	0,03
	Árbol Singular Castaños de la Fuente de las Esconbachas	RENPEX	0,03
	Árbol Singular Castaños de Escondelobo o Condolobo	RENPEX	0,03

Los espacios anteriormente relacionados y su zonificación se encuentran recogidos en el plano 03.

4.- TRAMITACIÓN

A efectos de tramitación de la presente modificación deberán tenerse especialmente en cuenta los artículos de la LSOTEX que se transcriben a continuación:

Artículo 76. Competencias y facultades para la formación y aprobación del planeamiento urbanístico.

A los efectos del ejercicio de la potestad de planeamiento corresponde:

1. A los Municipios:

1.1. La formación y la adopción de proyectos de cualesquiera planes de ordenación urbanística de ámbito municipal, así como de sus modificaciones y revisiones.

1.2. La aprobación definitiva de:

a) La modificación de las determinaciones de ordenación estructural que contengan cualesquiera planes de ordenación urbanística, previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, salvo cuando afecte a término o términos municipales colindantes.

b) Los Planes Parciales de Ordenación, previo informe, en el caso de Municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes, de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

c) Los Estudios de Detalle.

d) Los Planes Especiales de Ordenación de ámbito municipal previstos en el artículo 72, siempre que no afecten a la ordenación estructural del Plan General Municipal, y su objeto propio sea de interés exclusivamente municipal. En el caso de Municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes, será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

2. A la Comunidad Autónoma de Extremadura:

2.1. La aprobación inicial y la aprobación definitiva de los Planes Especiales de Ordenación de ámbito supramunicipal, previo informe, en todo caso, de los Municipios interesados.

Propuesta

2.2. La aprobación definitiva de:

- a) Los Planes Generales Municipales y las modificaciones y revisiones de la ordenación estructural por ellos establecida, así como de las determinaciones de dichos Planes que afecten a término o términos municipales colindantes.
- b) Los Planes Especiales de Ordenación de ámbito municipal, cuando su objeto desborde el interés municipal o afecte a la ordenación estructural del Plan General Municipal.
- c) Cualesquiera planes de ordenación urbanística de ámbito supramunicipal, así como otros instrumentos cuya aprobación definitiva no corresponda al Municipio.

La aprobación definitiva deberá producirse en forma expresa en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde el día de ingreso del expediente completo en la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística. El transcurso de dicho plazo, como de los restantes previstos en esta ley para la aprobación definitiva de un instrumento de planeamiento, cualquiera que sea la Administración competente, autorizará a la Administración que lo haya aprobado provisionalmente o al solicitante a que se refiere el artículo 77.2.1 a), para entender desestimada la aprobación, con la única excepción de los Estudios de Detalle, en que podrá el solicitante entender estimada la aprobación definitiva cumplido el plazo legal para resolver sobre ella.

2.3. La evacuación de informe previo preceptivo, cuando la aprobación definitiva sea municipal. Este informe será vinculante en lo referente a la legalidad del instrumento y del procedimiento a seguir para su formación y aprobación y, en todo caso, se entenderá emitido en sentido favorable transcurridos dos meses desde la comunicación de su petición.

3. A cualquier Administración o entidad adscrita o dependiente de la misma y para el ejercicio de sus competencias propias con relevancia o repercusión territoriales, la elaboración técnica y la presentación de Planes Parciales o Especiales de Ordenación o Estudios de Detalle, así como, cuando sea preciso, de modificaciones de los correspondientes Planes Generales Municipales.

4. A los particulares, la iniciativa de los Estudios de Detalle en suelo urbano, así como de los restantes Planes de Desarrollo cuando formen parte de un Programa de Ejecución de una actuación urbanizadora a desarrollar por alguno de los sistemas de ejecución indirecta, o acompañen a una Actuación de Rehabilitación Integrada de iniciativa privada.

Artículo 78. Aprobación definitiva del planeamiento de ordenación urbanística por la Administración autonómica.

1. Cuando la aprobación definitiva del plan de ordenación urbanística corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, el órgano que deba resolver sobre la misma examinará el plan y el expediente instruido.

Si no encontrara completo el contenido del plan o faltara por realizar o debiera subsanarse algún trámite procedimental, devolverá el plan junto con el expediente al organismo o entidad de procedencia, a fin de que por el mismo se proceda a cumplimentar los requisitos o trámites correspondientes, con suspensión del plazo máximo para resolver.

2. Cuando no apreciara la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente podrá adoptar alguna de estas decisiones:

- a) Aprobación definitiva del plan en los términos en que viniera formulado.
- b) Suspensión de la aprobación definitiva del plan.
- c) Desestimación de la aprobación definitiva del plan.

Propuesta

3. Las decisiones previstas en las letras b) y c) del apartado anterior sólo podrán ser adoptadas por razón de objeciones de fondo a las soluciones del plan de ordenación urbanística.

A los efectos del párrafo anterior, únicamente podrán formularse objeciones en cumplimiento de alguno de los siguientes cometidos:

a) Garantizar la clasificación como suelo no urbanizable de los terrenos que deban ser objeto de ella conforme al artículo 11.

b) Asegurar el respeto por el modelo de crecimiento o desarrollo adoptado del adecuado equilibrio urbanístico del territorio, sin agotar sus recursos, ni saturar las infraestructuras municipales o desvirtuar la función que les es propia.

c) Requerir en la ordenación estructural del plan unas determinaciones con precisión suficiente para garantizar la correcta organización del desarrollo urbano, con previsión de la creación, ampliación o mejora de las reservas para espacios públicos y demás dotaciones y contemplación de las suficientes e idóneas para los servicios supramunicipales.

d) Garantizar el desarrollo de la urbanización de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1.1 del artículo 70.

e) Coordinar la política urbanística municipal con las políticas autonómicas de conservación del patrimonio cultural, de vivienda y de otros usos de competencia autonómica, así como de protección del medio ambiente.

f) Evaluar la viabilidad económica del plan en aquellas actuaciones que supongan gasto público en obras de competencia supramunicipal (Letra añadida por la Ley 6/2002, de 27 de junio de medidas de apoyo en materia de autopromoción de viviendas, accesibilidad y suelo).

4. Las decisiones de la Administración autonómica sobre la aprobación definitiva nunca cuestionarán la interpretación del interés público municipal efectuada por el Municipio. Las decisiones de aprobación definitiva, suspensión de dicha aprobación y desestimación de ésta deberán motivarse suficientemente.

Artículo 80. Régimen de la innovación de la ordenación establecida por los planes de ordenación urbanística.

1. Se entenderá por innovación cualquier revisión o modificación del planeamiento urbanístico. Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones. Se exceptúan de esta regla las innovaciones derivadas de las mejoras y modificaciones que pueden operar los Planes Parciales y Especiales de Ordenación conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 72, así como las que el propio plan de que se trate permita expresamente efectuar mediante Estudio de Detalle.

2. Toda innovación de la ordenación establecida por un plan de ordenación urbanística que aumente el aprovechamiento lucrativo privado de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público o descalifique terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o de limitación del precio de venta o alquiler, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otras, así como las posibilidades de acceso real a la vivienda, y, en todo caso, asegurar la mejor realización posible de los estándares legales de calidad de la ordenación, así como las dirigidas a salvaguardar las posibilidades de acceso.

Propuesta

3. La aprobación definitiva de las modificaciones que comporten una diferente calificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos exigirá informe favorable del Consejo Consultivo de Extremadura.

4. La aprobación de planes de ordenación urbanística que alteren la ordenación establecida por otros que hayan sido aprobados por los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura sólo será posible si se cumplen las siguientes reglas:

a) Las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural han de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deben cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en aquélla.

b) La nueva ordenación debe justificar expresa y concretamente cuáles son sus mejoras para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística enunciados en el artículo 5 y de los estándares legales de calidad.

5. Las innovaciones de cualquier plan de ordenación urbanística que afecten a la clasificación del suelo o al destino público de éste, deberán actualizar completamente la documentación relativa a tales extremos. Todo plan de ordenación urbanística que altere sólo parcialmente otro anterior deberá acompañar un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor, a fin de reemplazar la antigua documentación.

7. La innovación de planes de ordenación urbanística que asuman, regularizando su situación, actuaciones urbanísticas disconformes con la ordenación en vigor, deberá satisfacer los principios rectores de la actividad urbanística y cumplir los estándares mínimos de calidad urbana. Cuando el grado de consolidación alcanzado por la edificación y la parcelación no permita la entrega de suelo correspondiente a las dotaciones públicas y demás reservas preceptivas, aquellas y estas podrán sustituirse por el pago de su valor en metálico. Los Ayuntamientos estarán obligados a destinar los fondos correspondientes a las dotaciones a la adquisición del suelo preciso, pudiendo ubicarse fuera del ámbito de actuación, o a la implantación o mejora de estas cuando las aporte de su patrimonio.

Artículo 82. Modificación de los planes de ordenación urbanística: concepto, procedencia y límites.

1. Toda reconsideración de los elementos del contenido de los planes de ordenación urbanística no subsumible en el artículo anterior supondrá y requerirá su modificación.

2. El Plan General Municipal deberá identificar y distinguir expresamente las determinaciones que, aun formando parte de su contenido propio, no correspondan a la función legal que dicho plan tiene asignada en esta Ley, sino a la del planeamiento para su desarrollo. A efectos de su tramitación, la modificación de los elementos del contenido del Plan General Municipal tendrá en cuenta dicha distinción, debiendo ajustarse a las reglas propias de la figura de planeamiento a que correspondan, por su rango o naturaleza, las determinaciones por ella afectadas.

Propuesta

3. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento. No obstante, cuando las modificaciones se refieran a determinaciones o elementos propios del Plan General Municipal se respetarán las siguientes condiciones:

- a) Si la tramitación se inicia antes de transcurrir un año desde la publicación de la aprobación definitiva de dicho planeamiento, o de su última revisión, las modificaciones no podrán alterar ni la clasificación del suelo vigente, ni la calificación que implique el destino a parques, zonas verdes, espacios libres, zonas deportivas o de recreo y expansión o equipamientos colectivos.
- b) No podrán tramitarse modificaciones una vez expirados los plazos o producidos los supuestos o circunstancias previstos en el propio Plan para su revisión.

4. Será aplicable a las modificaciones lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo anterior.

5. Los Municipios podrán aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de su Ayuntamiento Pleno adoptado sin mayores formalidades, versiones completas y actualizadas de los Planes que hayan sufrido modificaciones. La aprobación de dicha versión será preceptiva una vez que un plan de ordenación urbanística haya sufrido tres modificaciones, incluidas las derivadas de determinaciones de otros planes legalmente autorizados para ello. Un ejemplar de las versiones completas y actualizadas de los planes de ordenación urbanística, una vez aprobadas, deberá ser depositado en el Registro de Planes de Ordenación Urbanística de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

6. Cuando una modificación de la ordenación urbanística varíe la densidad o la edificabilidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados, de conformidad con la legislación en la materia.

PLANOS Y DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

Se adjuntan al presente documento los siguientes planos:

PLANO 01.- SITUACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y VISTA AÉREA DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

PLANO 02.- DISTRIBUCIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.

PLANO 03.- ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000 Y RENPEX EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.

El técnico redactor
Fdo. MARINO ÁLVAREZ REY - Arquitecto

JULIO DE 2018